

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2409

Ley de 3 de mayo de 1882, por la que se define cuáles son los venezolanos por nacimiento á que se refiere la Constitución Federal, como hábiles para los altos cargos públicos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Los venezolanos por nacimiento, á que se refiere la Constitución Federal en sus artículos 26, 66, párrafos 4 y 7, 76 y 86, como hábiles para los cargos de Presidente de la República, Senador, Vocal de la Alta Corte Federal, destinos Diplomáticos, Consulados Generales y empleos de Hacienda, menos el de Ministro, son:

Primero. Los oriundos del territorio de Venezuela, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres:

§ 1º Forman parte del territorio las aguas marítimas y fluviales de la República, sus buques de guerra en todo paraje, sus buques mercantes cuando estén en alta mar, ó en aguas de otro Estado cuya legislación no atribuya la ciudadanía local al que nazca en ellas.

§ 2º Los buques de guerra extranjeros son considerados como territorio extranjero, aun cuando se hallen en aguas nacionales.

§ 3º También se tienen por territorio extranjero las casas de los Ministros Diplomáticos extranjeros para los efectos de esta Ley, en cuanto á los hijos que les nazcan en ellas.

Segundo. Los nacidos de padre ó madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la República de Colombia, como lo dispuso la Constitución de Venezuela de 1830.

Tercero. Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos, ausentes en servicio ó por causa de la República, ó con expresa licencia de autoridad competente, del 22 de setiembre de 1830 á 22 de abril de 1864, en que estuvieron vigentes sucesivamente las Constituciones de 1830 y de 1857 que así lo declaraban.

Cuarto. Los nacidos de padre venezolano en países extranjeros donde esté desempeñando funciones diplomáticas.

Quinto. Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si han venido á domiciliarse en el país y expresado la voluntad de serlo, según lo estableció uniformemente en las Constituciones de 1864, 1874 y 1881.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legisla-

tivo Federal, en Caracas, á 4 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÜL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 3 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútense y cúidese de su ejecución. — GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2410

Ley de 4 de mayo de 1882, por la que el Congreso aprueba los actos expedidos y ejecutados en el año de la cuenta por el Ilustre Americano, Presidente de la República, General Guzmán Blanco, y le inviste otra vez de facultades extraordinarias.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º Se aprueban y ratifican todos y cada uno de los actos expedidos y ejecutados por el Ilustre Americano, Presidente de la República, General Guzmán Blanco, en virtud de las facultades con que lo investió la Legislatura Nacional en Decreto de 19 de mayo del año próximo pasado de 1881, y de cuyos actos se ha dado cuenta á las Cámaras Legislativas en las Memorias presentadas por los Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional.

Art. 2º Se declara investido al Ilustre Americano, Presidente de la República, de las mismas facultades con que lo autorizaron el Congreso de Plenipotenciarios y la Legislatura Nacional, en sus respectivas resoluciones de 6 de mayo de 1879, 3 de junio de 1880 y 19 de mayo de 1881.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 1º de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÜL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.



Palacio Federal en Carácae, á 4 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2411

Ley de 6 de mayo de 1882, orgánica de los Tribunales Nacionales de Hacienda en la República, y por la que se deroga el número 1880, que es la ley XX del Código de Hacienda reformado en 1874.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

LEY XX DEL CÓDIGO DE HACIENDA

Tribunales Nacionales de Hacienda.

Art. 1º En todo puerto habilitado en que el Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, se establecerá un Tribunal Nacional de Hacienda, que ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Aduana del lugar en que resida.

Art. 2º Son atribuciones de los Tribunales Nacionales de Hacienda, conocer en primera instancia:

1º De las causas de comiso.

2º De todas aquellas en que, según las disposiciones de este Código, se ventilen intereses del Fisco.

3º De las causas de presas y de las que además de éstas, correspondían al Almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros, que puedan ser enjuiciados en la República.

4º De los delitos que resulte haberse cometido juntamente con el contrabando.

5º De los demás asuntos que les atribuyan leyes especiales.

Art. 3º De los recursos de apelación que se intenten, por virtud de sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de definitiva, como de toda otra providencia apelable de los Tribunales de Hacienda, conocerá la Alta Corte Federal; según se preceptúa en la Ley orgánica de este Cuerpo.

Art. 4º En el ejercicio de las atribuciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 2º, los Jueces seguirán el procedimiento pautado en este Código y en las disposiciones especiales de cada caso, y en su defecto, el que determine el respectivo proce-

dimiento ordinario, en lo que no se oponga á los preceptos de esta Ley.

Art. 5º En el ejercicio de la atribución 4ª, los Jueces de Hacienda observarán la tramitación fijada en el Código de Procedimiento Criminal, con excepción de lo que se determina en el artículo 3º de esta ley; y para la imposición de las penas aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Art. 6º Los Jueces de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal; de las ternas que de cada Juzgado presentará la Alta Corte Federal.

§ Estos Jueces durarán en sus funciones dos años y tendrán un Secretario y un portero de su libre elección.

Art. 7º Las faltas temporales ó accidentales de los Jueces de Hacienda, serán suplidas por el ciudadano que ocupe el primer lugar de los que quedan de la terna presentada; y al efecto será designado por el Presidente de la República, ó por la autoridad que éste indique.

Art. 8º En las faltas absolutas se formará nueva terna por la Alta Corte Federal para hacer la elección en los términos del artículo 6º, pudiendo, mientras tanto, el Presidente de la República nombrar al ciudadano que se designa en el artículo anterior.

Art. 9º Los Jueces de Hacienda, aun cuando hayan cumplido el período para que fueren nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de cuatrocientos bolívares que les impondrá la Alta Corte Federal.

Art. 10. Los Jueces y demás empleados que establece la presente ley, gozarán de los sueldos que les fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 11. Se deroga la Ley XX del Código de Hacienda.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAUL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomédes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuidese